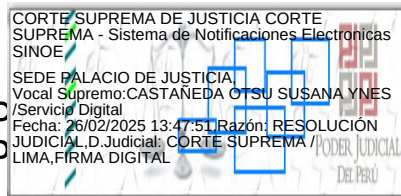




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:31:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 04/03/2025 11:33:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital
Fecha: 4/03/2025 17:25:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2025 12:41:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/03/2025 11:38:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

En cuanto a la prueba en los delitos sexuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos", o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima.

En este caso, la sindicación de las dos víctimas cumplió además con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 002-2002/CJ-116, tal como la Sala penal superior correctamente valoró. En ese sentido, la condena y pena impuesta al sentenciado se ratifican.

Lima, once de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JOSÉ ALBERTO ÁVILA FALCÓN** contra la sentencia del quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como autor de los siguientes delitos:

a) Violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la menor identificada con código R. L. A. Q. 140901 (10 y 12 años de edad respectivamente).

b) Actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. R. F. S. (7 años).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, le impusieron la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. La **menor agraviada R. L. A. Q. 140901 (10)** vivía con sus padres Carmen y Víctor, y sus hermanos Ricardo, Omar y Luis, en uno de los departamentos del inmueble multifamiliar ubicado en el Jr. San Martín, en la urbanización Cercado de Villa María, en el distrito de Villa María del Triunfo. En otro de estos departamentos vivía su prima, la **menor agraviada A. R. F. S. (7)**, quien vivía con sus progenitores Letty y Jorge, y su hermana Olenka.

En este inmueble además vivían los abuelos de las menores agraviadas, Antonia y Erasmo, así como su tía Mercedes Ávila Falcón, quien era la madre biológica de **JOSÉ ALBERTO ÁVILA FALCÓN¹**, quien también vivía en dicho inmueble, pero en un ambiente distinto, con su pareja Giovanna Soriano Titto.

1.1. El sentenciado **ÁVILA FALCÓN** en este inmueble violó sexualmente y cometió actos contra el pudor en agravio de la menor en perjuicio de la menor **R. L. A. Q. 140901**, cuando esta contaba con 10 y 12 años de edad respectivamente.

1.2. El **delito de violación sexual ocurrió en el 2011**, cuando la citada menor contaba con 10 años de edad y se encontraba en uno de los ambientes de su vivienda mirando televisión, a donde ingresó **ÁVILA FALCÓN** y la invitó a dirigirse a su vivienda, para que juegue en su computadora que se encontraba en su cuarto, invitación que, en su inocencia, la agraviada aceptó.

Transcurridos unos minutos de encontrarse jugando la menor en la computadora, esta se apagó. En ese momento, el sentenciado le propuso ver televisión juntos, propuesta que, en su ingenuidad, la agraviada aceptó y se sentó en la cama de **ÁVILA FALCÓN**, quien aprovechó esta situación para sentarse a su costado y tocarle indebidamente en sus manos y piernas.

Extrañada por estos “manoseos”, la menor se levantó y se sentó en otro lugar. El sentenciado la siguió y le dijo: “Te enseño un juego”. Luego, se sentó sobre una silla, y sentó a la menor sobre su entrepierna y comenzó a moverla encima

¹ Es de precisar que si bien el condenado legalmente sería tío de las menores agraviadas (por ser hijo legal de los abuelos de ellas, sanguíneamente era su primo materno, puesto que era hijo de Mercedes.

suyo lujuriosamente. Después, le subió el polo y le realizó tocamientos indebidos en la espalda y los senos, por lo que la menor Incómoda, se puso de pie para retirarse. Sin embargo, ÁVILA FALCÓN la retuvo y, violentamente, la tiró sobre su cama, se acercó y comenzó a besarle la boca y el cuello, ante lo cual la agraviada opuso resistencia, lo empujó y le recriminó por lo que le estaba haciendo. Sin embargo, el acusado usando la violencia nuevamente la agredió sexualmente, vía vaginal sin importarle el llanto de la menor.

Cuando concluyó, la amenazó para que no le contara a nadie sobre lo sucedido o su abuela moriría. Es por estas amenazas que ella decidió callar y no contarle a nadie lo sucedido.

1.3. El delito de actos contra el pudor ocurrió en el 2013, cuando la agraviada tenía doce años de edad, año en que uno de sus hermanos le pidió que preste a su tío paterno, el sentenciado ÁVILA FALCÓN, su DVD, para que vieran una película. La menor inicialmente se negó, pero ante la insistencia y suplicas de su hermano, cedió y se dirigió a la vivienda del condenado.

Al llegar, solicitó a ÁVILA FALCÓN el DVD, quien aceptó la petición. La menor se dirigió a coger el objeto y, en esos momentos, el condenado aprovechó para acercarse por detrás y frotó sus manos sobre sus senos. La agraviada decidió ignorar, por lo que “no le dijo nada” y optó por retirarse del lugar. No obstante, cuando se dirigía a la puerta de salida, este se acercó para evitar que se retire. Conociendo sus intenciones, la menor se defendió y lo empujó y le recriminó diciéndole: “Le voy a decir a mi papá lo que usted me está haciendo”. Frente a ello, este le pidió que “baje la voz”.

1.4. En el mismo año 2013, el acusado cometió el delito de actos contra el pudor en perjuicio de la menor A. R. F. S. de 7 años, quien era prima de la agraviada L. A. Q. 140901, mencionada precedentemente.

Se acreditó que la menor de solo 7 años de edad, se encontraba en el dormitorio de su domicilio, a donde repentinamente ingresó su “tío” (sic), el condenado ÁVILA FALCÓN, quien la invitó a dirigirse a su habitación para que juegue en su computadora, ella y acudió al cuarto del sentenciado.

Luego de jugar videojuegos en dicha computadora, la agraviada decidió retirarse. Sin embargo, ÁVILA FALCÓN le pidió que se quedara y que tomara asiento. En su inocencia, la menor creyó que este le invitaría alguna golosina, por lo que decidió quedarse y se sentó sobre la cama del condenado, quien aprovechó dicha situación y, fingiendo que recogería un objeto caído debajo de la cama, se agachó y, sorpresivamente, le bajó su pantalón hasta su rodilla y le besó su vagina, luego, le subió su polo y le tocó y besó los senos.

Hechos similares se suscitaron hasta en otras seis ocasiones. Algunas veces, mientras ÁVILA FALCÓN tocó indebidamente a la agraviada mientras le decía: "¡Qué bien que estás! o ¡Qué bonita te ves!. En dos de las seis ocasiones, la llamó para darle propina y aprovechó para fotografiar sus partes íntimas. En otra oportunidad, le pidió que le besara su miembro viril y que le hiciera una felación, hecho al que ella se negó rotundamente.

Luego de cada agresión sexual, ÁVILA FALCÓN la amenazó para que no le contara a nadie lo sucedido. Por las amenazas, la menor decidió callar los hechos que ocurrieron en su perjuicio.

2. Los graves hechos en perjuicio de los dos menores, se conocieron el **9 de agosto de 2015**, en un cumpleaños familiar en el que participaba la agraviada **R. L. A. Q. 140901** y su enamorado Gustavo, el sentenciado ÁVILA FALCÓN se acercó a la menor para saludarla. Sin embargo, ella lo esquivó y evitó el saludo, lo que fue advertido por su enamorado, quien le preguntó si existía alguna rencilla o problema, pero la menor negó dicho hecho.

No obstante, el enamorado de la menor no la notó convencida en su respuesta, por lo que insistía con su pregunta para conocer qué era lo que realmente había sucedido. Es así que, días después, cogió una grabadora y volvió a preguntarle a la agraviada si es que el condenado le había pegado o hecho algo. Llorando, la víctima **R. L. A. Q. 140901** le contó que ÁVILA FALCÓN la violó sexualmente, vía vaginal, y que también le tocó indebidamente.

2.1. Meses después de conocer estos hechos, **el 3 de febrero de 2016**, el enamorado de la agraviada decidió contarle al hermano de la menor, Luis

Ángel. Asimismo, le envió el audio de la grabación para que pudiera escuchar con detalle las agresiones sexuales que su hermana sufrió.

2.2. Luis Ángel llamó telefónicamente a su otro hermano, Omar, para que acuda inmediatamente a su vivienda. Al llegar, Omar conversó con la menor, quien llorando le confirmó que, efectivamente, lo que decía en el audio era cierto y que fue violada sexualmente y tocada indebidamente por su tío.

Asimismo, le comentó que ÁVILA FALCÓN le bajó el pantalón a su prima, la también agraviada **A. R. F. S. (7 años)** y la agredió sexualmente. Frente a ello, Omar decidió comentarle estos hechos a Letty, progenitora de la citada menor, quien conversó con ella y le confirmó que también fue agredida por el condenado.

2.3. Días después, **el 18 de febrero de 2016**, las madres de las dos menores agraviadas acudieron a la comisaría del sector para denunciar a ÁVILA FALCÓN por los hechos que son materia de condena.

3. Con base en los hechos declarados probados y que vinculaban de modo directo al acusado ÁVILA FALCÓN con los delitos materia de acusación fiscal, la Sala penal superior consideró fehacientemente acreditada su responsabilidad penal, ya que las sindicaciones de las menores agraviadas cumplieron con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En consecuencia, lo **condenó** como autor de los siguientes delitos:

3.1. Violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la menor identificada con código R. L. A. Q. 140901 (10 y 12 años); puesto que nació el 14 de septiembre de 2001, quien se encuentra dentro del rango etario para que se tipifiquen los citados delitos, previstos en los artículos 173 (numeral 2 del primer párrafo concordado con el último párrafo) y 176-A (numeral 3 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173) del Código Penal (CP), respectivamente.

3.2. Actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. R. F. S. de 7 años, quien nació el 26 de enero de 2006, por lo que se encuentra dentro del rango etario para que se tipifique el delito de

actos contra el pudor en menores, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 176-A, concordante con el último párrafo del artículo 173 del CP.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 50 del CP, le impusieron la pena de cadena perpetua. Además, y fijaron en cuarenta mil soles (S/ 40 000) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de las agraviadas, a razón de veinte mil soles (S/ 20 000) para cada una de ellas.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del recurrente en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa técnica de **Ávila Falcón** solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, ya que no se valoró adecuadamente el acervo probatorio existente. Esencialmente, alegó lo siguiente:

4.1. No se valoró que las sindicaciones de las agraviadas no cumplieron con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que su incriminación responde a una desavenencia existente entre su patrocinado y las progenitoras de las menores, por la propiedad del inmueble en el que todos habitaban.

4.2. No se emitió un pronunciamiento sobre el cuestionamiento que la defensa técnica efectuó relativo a si las sindicaciones de las agraviadas cumplieron con el requisito de verosimilitud del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

4.3. No se valoraron las declaraciones de: **a)** Linda del Pilar Párraga Ávila, Jesús Pilar Ávila Falcón y Mabel Milagros Bravo Ávila, quienes negaron que las agraviadas les comentaron que fueron agredidas sexualmente, lo que corrobora la versión exculpatoria; **b)** la perita Flor de María Salazar Rojas, quien concluyó que su patrocinado no presentó variantes o disfunciones sexuales.

4.4. Se vulneró el derecho de defensa de su patrocinado cuando no se admitió la concurrencia a juicio oral del perito psicológico forense de parte

Braulio Valdivia Palomino, pues ello habría permitido un debate pericial con la perita oficial.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

5. El fiscal supremo de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. Argumentó que los agravios esbozados por la defensa del sentenciado no eran de recibo, puesto que el caudal probatorio respaldó las versiones inculpativas de las agraviadas, lo que determinó fehacientemente su responsabilidad penal. Además, acotó que no se advertían vicios de motivación en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

6. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

7. Uno de los delitos por el que fue condenado **JOSÉ ALBERTO ÁVILA FALCÓN**, es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 (numeral 2 del primer párrafo) del CP, cometido en perjuicio de **R. L. A. Q. 140901**, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos establece lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco.

Concordado con las circunstancias agravantes del último párrafo del citado artículo, referidas a si el sujeto activo tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, en cuyo caso la pena será de cadena perpetua.

8. Otro de los delitos por el cual fue condenado ÁVILA FALCÓN, es el de actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A (numeral 3 del primer párrafo) del CP, cometido en perjuicio de la citada menor **R. L. A. Q. 140901 (12), y de la menor A. R. F. S. (7)**, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos es:

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2. Si la víctima tiene de siete a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

[...]

Concordado con las circunstancias agravantes de los últimos párrafos de los artículos 176-A y 173 del CP, referidas a si el sujeto activo tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, en cuyo caso la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

9. En el delito de violación sexual de menor de 14 años, el bien jurídico protegido es la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de

atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual.

10. Por su parte, en lo que concierne a los elementos del tipo base del delito de actos contra el pudor, son los siguientes:

10.1. "Sin propósito de tener acceso carnal". Esta referencia legal típica permite distinguir y delimitar un acto contrario al pudor de una tentativa de violación sexual.

10.2. "Realiza sobre una persona sin su libre consentimiento". Esta modalidad delictiva implica la imposición (por el agente) de una conducta sexual no aceptada, la cual no solo se determina por las propias características de los comportamientos delictivos, sino también por el contexto (acción, modo y tiempo) en el que se ejecuta.

10.3. "Realiza tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo". Son actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima contrarios al pudor, los cuales se realizan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima.

10.4. Tipicidad subjetiva: el dolo consiste en la finalidad del autor de satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o actos libidinosos.

11. En cuanto a la prueba en los delitos sexuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos", o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual

y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima³. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁴.

12. De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) Ausencia de incredulidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad⁶.

14. La defensa técnica del sentenciado Ávila Falcón alega que las sindicaciones de las menores agraviadas no cumplieron con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que la incriminación estuvo motivada por móviles espurios (desavenencias familiares por la titularidad de un inmueble).

³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁴ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fj. 12.

⁵ De 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

⁶ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

15. Sin embargo, tal como sostuvieron las progenitoras de las víctimas y también lo reconoció el sentenciado recurrente en juicio oral, el inmueble en el que habitaban “era todo independiente”, dado que **con la herencia se efectuó la respectiva independización de cada ambiente**, con lo cual cada familia vivía en la parte que le correspondía.

Además, luego de ocurrido los hechos, la madre de A. R. F. S. le propuso al sentenciado ser “padrino de agua de socorro” de su hija (ella no conocía lo ocurrido), propuesta que él aceptó y la bautizó. Para este supremo Tribunal, si el conflicto alegado hubiese existido, el condenado no habría aceptado ser padrino, y lo hizo no obstante que ya había agredido a la menor de 7 años. En ese sentido, el agravio no es de recibo.

16. La defensa también alegó que el Tribunal superior no respondió su cuestionamiento relativo a que las sindicaciones no habrían cumplido con el requisito de verosimilitud, conforme con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que esta garantía de certeza se analiza en el acápite “10.2.2 – sobre la responsabilidad penal” y, luego, se dan respuesta a las alegaciones.

17. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que corresponde a la garantía de verosimilitud de la sindicación de la menor R. L. A. Q. por los delitos de violación sexual de menor y actos contra el pudor en menores, cuando contaba con 10 y 12 años de edad respectivamente, se advierte lo siguiente:

17.1. Durante la tramitación del proceso, la menor en la entrevista en cámara Gesell y enfáticamente sindicó al sentenciado ÁVILA FALCÓN como su agresor sexual. Según contó, instantes previos a la violación sexual que sufrió, este comenzó tocándole los senos, situación que la desconcertó, pues no sabía “qué hacer”.

Por ello, atinó a decirle “que se calme” y que “no haga eso”. Sin embargo, este replicó que eso “era normal”, y continuó tocándola. Como ella desconocía si dichos tocamientos “estaban bien o mal”, optó por retirarse del lugar. Sin embargo, en ese momento este la retuvo y la violó sexualmente, vía vaginal. De acuerdo con la versión de la víctima, el condenado nuevamente

la agredió sexualmente tocándole indebidamente, pero en ese momento decidió recriminarle diciéndole que si volvía a tocarla esta vez le contaría a su progenitor, conforme se anotó en los fundamentos 1.3 y 1.4 de la presente ejecutoria suprema.

La agraviada aseveró que su tío era consciente de lo que hizo. Por ello, cada vez que la veía o se encontraban de casualidad, este parecía sentir temor y prefería alejarse. Aunque cuando ella lo veía se sentía "normal" porque "soportó mucho tiempo", le tenía "odio". Por dicha razón, no quería contarle a nadie nada, sino "esperar" y "más adelante matarlo". Agregó que las agresiones de parte de ÁVILA FALCÓN eran recurrentes y que también lo eran hacia una prima suya, de quien observó que era "manoseada" en los "pechos" y que el condenado le "metía su mano por debajo del pantalón", lo cual ocurría cuando ella se encontraba mirando televisión.

17.2. La sindicación de la menor guardó correspondencia con la **declaración de su enamorado Gustavo**, quien en juicio oral manifestó que notó que ella tenía antipatía por su tío, el condenado. Por este motivo, y porque veía que su tío se ponía nervioso y no la saludaba cada vez que se encontraba con ella, decidió averiguar más al respecto.

Aunque en reiteradas ocasiones, sin éxito, le preguntó qué había sucedido, en un momento la agraviada decidió contarle. En ese instante grabó la conversación en la que ella relató llorando cómo es que su tío, con engaños, la llevó a su habitación para "jugar videojuegos en su computadora" y, aprovechando esta situación, la violó sexualmente, vía vaginal.

El testigo agregó que decidió contarle y enviarle el audio de la grabación de estos hechos al hermano de la menor, Luis Ángel. Asimismo, precisó que la agraviada se molestó, le "sacó" "en cara" y le reprochó por "contarle" algo tan delicado que le había sucedido "a sus hermanos".

17.3. Otra prueba periférica es la declaración del hermano de la agraviada, Omar, quien en sede judicial relató que su hermano Luis Ángel le hizo escuchar un audio en el cual la agraviada R. L. A. Q. relataba los

tocamientos y la violación sexual de la cual fue víctima por parte del sentenciado, en la habitación de este.

De acuerdo a su manifestación, luego de conocer dichos hechos, increpó a su hermana por no contarle y, luego de conversar con ella y prometerle que pondría en conocimiento de las autoridades lo que le ocurrió, ella le confirmó que fue violada y agregó que antes no le contó porque su tío la amenazó diciéndole que si le contaba a alguien lo sucedido "su abuelita moriría". Agregó que su hermana estuvo recibiendo tratamiento psicológico como consecuencia de las graves secuelas que dejó las agresiones que sufrió.

17.4. Asimismo, Carmen, la progenitora de la menor en juicio oral señaló que antes de enterarse de los hechos percibió un cambio de actitud de parte de su hija, quien rechazaba al sentenciado. Ella creyó que se trataba de una cuestión temperamental, natural de la edad de su hija. Sin embargo, todo cambió cuando su hijo Omar le comentó los hechos y le pidió que conversara con su hermana para que sea quien le contase los hechos. Acotó que en ese momento no pensó que el agresor fuera realmente el sentenciado, ya que existía mucha confianza con él y su esposo lo consideraba "como un hijo". Su hija confirmó los graves hechos en su agravio.

17.5. Otra prueba lo constituye la declaración de la perita psicóloga Ingrid Vallejos Mori, quien en juicio oral ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica 10286-2016-PSC, según el cual, la agraviada presentó un estado de malestar emocional asociado a experiencia con estrés de tipo sexual, por lo cual requería orientación psicológica.

Asimismo, precisó que no se advirtieron contradicciones en el relato de la menor, el cual fue espontáneo y elocuente. La perito añadió que, al evocar los hechos, la víctima sintió incomodidad, inseguridad, rechazo y odio hacia su agresor. También experimentó sentimientos de preocupación y pesimismo, los cuales afectan su autoestima.

17.6. En el Reconocimiento Médico Legal 0720-EIS, que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2016 (folio 293), se concluyó que la menor R. L. A. Q. 140901

presentó himen complaciente. Asimismo, se consignó como data que sufrió agresión sexual por su tío paterno en los años “2012” (sic) y 2013.

18. En lo que concierne a la garantía de verosimilitud de la declaración de la menor A. R. F. S. de 7 años por el delito de actos contra el pudor en menores, se tiene lo siguiente:

18.1. La menor agraviada declaró en la diligencia de cámara Gesell y sindicó al sentenciado **JOSÉ ALBERTO ÁVILA FALCÓN** como “su tío”, quien se “portó mal” con ella. De acuerdo a su manifestación, la primera vez que este la tocó fue el día del “velorio de su abuelito”, al cual no asistió porque su madre le encomendó quedarse cuidando a su “abuelita”. Como se encontró en su vivienda, de pronto, ingresó el sentenciado y este la invitó para que acuda a su habitación a jugar videojuegos en su computadora. Ella aceptó y, al llegar, cuando ella se sentó en una silla, este se agachó y le realizó los tocamientos indebidos, conforme se anotó en el fundamento 1.5. de la presente ejecutoria suprema.

Agregó que, para evitarlo, otras veces en que el condenado la llamaba, ella ya se “hacía la dormida”. Sin embargo, este igual ingresaba a su cuarto y le “hacía cosquillas”, despertándola. Sostuvo que **ÁVILA FALCÓN** también lograba que ella entrara a su cuarto, diciéndole que le daría “propina que su papá le había dado” y en dicho lugar, le fotografiaba sus partes íntimas. Agregó que su tío era “una buena persona porque la corregía” y “les ayudaba”, pero desde que la tocó comenzó a sentir amargura, cólera y tristeza hacia él, ya que fue un “mañoso” y “malcriado”.

La menor también contó que observó que una sobrina y un “sobrinito” suyo de nombre “Hasier” de tan solo “dos años de edad” fueron agredidos sexualmente por su tío. Relató que un día apreció cómo Hasier, quien se encontraba con su pañal, fue tomado por el sentenciado quien lo sentó en su entrepierna “moviéndolo” y luego quiso besarlo. Su sobrinito “estaba asustado”.

18.2. Una de las pruebas periféricas, es la declaración de su primo Omar (hermano de la agraviada R. L. A. Q.), quien en sede judicial relató que cuando escuchó el audio que grabó el enamorado de su citada hermana,

en el cual relataba las agresiones que sufrió, también escuchó tocamientos indebidos que A. R. F. S. habría sufrido del sentenciado, por ello, le contó estos hechos a su tía Letty.

18.3. De igual modo, se contó con la declaración de Letty, progenitora de la menor, quien acudió a juicio oral y manifestó que tomó conocimiento de los hechos cuando su sobrino Omar le contó que su “prima” habría sido agredida sexualmente por **ÁVILA FALCÓN**. Frente a ello, conversó con su menor hija, quien inicialmente no le quería contar nada, pero luego le confirmó que efectivamente fue tocada por el sentenciado.

Según agregó, su hija narró que estos hechos se producían cuando el sentenciado la invitaba a jugar en su computadora, por lo que cuando ella iba, este aprovechaba dichas situaciones para cargarla y sentarla sobre su muslo. Luego, le realizaba los tocamientos “sexuales”. Afirmó que la menor solamente le contó una parte de lo que le pasó, ya que luego se calló porque sentía vergüenza de lo que había sufrido. Que no denunció los hechos inmediatamente, ya que primero decidió acudir a una ginecóloga “de una parroquia”, quien le confirmó que “solo habían sido tocamientos”. Por ello, es que transcurridos quince días acudió a la dependencia policial a denunciar.

18.4. Otra prueba que corroboró la sindicación de la menor es la declaración de la perita psicóloga Ingrid Vallejos Mori, quien en juicio oral ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica 10286-2016-PSC, y señaló que su relato fue espontáneo, coherente y consistente, y concluyó que presentó un “estado de malestar emocional asociado a experiencia con estresor de tipo sexual”, por lo cual requería orientación psicológica.

La perita precisó que cuando la víctima evocó las conductas sexuales indebidas que sufrió, de “parte de una persona de su entorno familiar”, despertó en ella sensaciones de vergüenza ocasionando rubor facial, cólera contenida, resentimiento, rechazo, incomodidad y desazón. Agregó que la menor percibe lo sucedido como experiencia negativa y ve al presunto agresor como una persona negativa dentro de su entorno.

19. Ahora bien, la defensa cuestionó que no se habría valorado adecuadamente las declaraciones de Linda del Pilar Párraga Ávila, Jesús Pilar Ávila Falcón y Mabel Milagros Bravo Ávila, quienes negaron que las agraviadas les comentaron que fueron agredidas sexualmente; y la declaración de la perita Flor de María Salazar Rojas, quien concluyó que su patrocinado no presentó variantes o disfunciones sexuales. Sin embargo, las pruebas anotadas no tienen entidad para desvirtuar la prueba cargo, ya que como se evidenció, las sindicaciones de las agraviadas cumplieron con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, con lo cual se enervó la presunción de inocencia del sentenciado.

20. Finalmente, la defensa también invocó la vulneración del derecho de defensa de su patrocinado, pues no se admitió la concurrencia del perito psicológico forense de parte al juicio oral, por lo que no se pudo llevar a cabo un debate con la perita psicóloga oficial.

Al respecto, el citado perito no examinó a las agraviadas y el documento que elaboró, en el cual cuestionó sus sindicaciones, no señaló la técnica científica que utilizó. Por el contrario, de su revisión se constatan opiniones carentes de objetividad, con lo cual su postulación como medio de prueba se hacía inviable al no cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

21. En conclusión, las sindicaciones de las menores agraviadas cumplieron con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, tal como la Sala penal superior correctamente valoró. Estas se vieron corroboradas con las declaraciones de sus progenitoras, de los testigos Omar y Gustavo, con las pericias psicológicas que se les practicaron.

Por lo demás, dado que los elementos de los tipos penales imputados al condenado se dieron de manera cumplida, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

22. En cuanto a la **pena privativa de libertad** impuesta a ÁVILA FALCÓN, el fiscal superior solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua, por los dos delitos cometidos en perjuicio de la menor R. L. A. Q. 140901. De otro lado,

solicitó que se le impongan diez años y ocho meses de pena privativa de libertad, por el delito cometido en perjuicio de la menor A. R. F. S.

La Sala penal superior consideró que se configuró un concurso real de delitos, por lo que aplicó la sanción punitiva de cadena perpetua, conforme con lo previsto en el artículo 50 del CP.

23. Al respecto, este supremo Tribunal considera que no concurrió alguna causal de disminución de la punibilidad y el sentenciado no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Por ello, conforme con el principio de legalidad penal, la pena impuesta de cadena perpetua debe ser ratificada.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

24. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁷, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por ello, la Corte IDH ha establecido en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata por personal e instituciones especializadas estatales y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima⁸.

25. Por ende, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos

⁷ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19.

⁸ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010. Asimismo, se tienen sentencias previas que se resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad⁹.

26. En ese sentido, la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁰ dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de la menor víctima de abuso sexual; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**¹¹.

27. Asimismo, se tiene el artículo 20 de la Ley 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, el cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluye a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

28. Con base en lo anterior, este supremo Tribunal no puede desconocer el impacto psicológico que los graves hechos causaron en las psiquis de las víctimas, por parte del sentenciado, su familiar cercano, quienes requieren del tratamiento psicológico respectivo, con el objetivo de que puedan superar las graves consecuencias emocionales, físicas, psicológicas y mentales que fueron ocasionados por estos episodios traumáticos.

29. En ese sentido, como la Sala penal superior **omitió disponer el tratamiento terapéutico a favor de las dos agraviadas**, en mérito a las obligaciones

⁹ Recurso de Nulidad 939-2019/Lima.

¹⁰ Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de la Constitución Política.

¹¹ Dedicado a los programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

asumidas por el Estado al suscribir y ratificar el tratado y el código ya mencionados, y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este supremo Tribunal establecida desde el 13 de enero de 2020¹², corresponde integrar esta obligación convencional y legal, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹³ y su supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** a **JOSÉ ALBERTO ÁVILA FALCÓN** como autor de los siguientes delitos:

a) Violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la menor identificada con código R. L. A. Q. 140901 (10 y 12 años de edad respectivamente).

b) Actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. R. F. S. (7).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, le impusieron la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que las mencionadas agraviadas, reciban un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

¹² En el Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos: 557-2019 (6 de mayo de 2021), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 486-2022 (25 de enero de 2023), 821-2022 (6 de junio de 2023), 1207-2022 (13 de julio de 2023), 1589-2022 (17 de noviembre de 2023), 270-2023 (18 de marzo de 2024) y 395-2023 (20 de marzo de 2024), entre otros.

¹³ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH